

conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los recursos naturales.

Así pues, estos espacios, estarán preferentemente dirigidos hacia el desarrollo de actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.

2.— Se considerarán usos compatibles aquellos de carácter recreativo o naturalístico que no supongan eventuales riesgos de degradación medioambiental y que impliquen una utilización pasiva del espacio, tales como senderismo controlado o recreo pasivo; debiendo ajustarse a las recomendaciones y determinaciones que al respecto pueda establecer el futuro Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).

3.— Labores de conservación, así como las acciones tendentes a posibilitar las actividades científicas, ecológicas y recreativo-naturalísticas que contribuyan a difundir el conocimiento de estas importantes formaciones y ecosistemas.

4.— Instalación de equipamientos y adecuaciones científicas, naturalísticas y didáctico-ecológicas. Para la obtención de Licencia Urbanística se someterán al requisito de informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, previamente a su autorización por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

5.— La realización de vallados de carácter pecuario, requerirá de informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente; no se precisa autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

6.— El aprovechamiento ganadero.

7.— El aprovechamiento forestal, de acuerdo con los Planes Técnicos aprobados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, de la Consejería de Medio Ambiente.

8.— El aprovechamiento cinegético, en las zonas y condiciones definidas en los planes técnicos de aprovechamiento.

9.— Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma, se realizarán evitando posibles impactos paisajísticos. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, será necesario Informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Autorización por parte de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

10.— Se permite la recolección de frutos y plantas silvestres de consumo tradicional en la zona, excepto de aquellas que expresamente se determinen al ser incluidas en el catálogo de especies endémicas, singulares y monumentales de la Sierra de Cebollera.

Artículo 74. Usos prohibidos.

1.— Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten alteración y degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial, se consideran explícitamente prohibidos aquellos usos y actividades que comporten impacto visual o acústico, disminución de la cubierta vegetal, o alteración de la morfología glaciar y los canchales, tales como las actividades extractivas, vertederos o escombreras y otros; así como los que puedan afectar a la riqueza biológica de esta zona.

2.— Las obras de desmontes, aterramientos y rellenos.

3.— La realización de infraestructuras, que no estén expresamente permitidas.

4.— El tráfico motorizado excepto cuando resulte necesario para el aprovechamiento forestal, ganadero, o cinegético.

5.— Los establecimientos, infraestructuras y construcciones de cualquier tipo, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.

6.— La instalación de publicidad sobre cualquier soporte que pueda suponer un deterioro de los valores paisajísticos de la zona; así como cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional, destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección.

7.— La realización de vertidos de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo.

8.— Obras de captación de aguas.

CAPITULO IV. ARROYOS DE MONTAÑA Y LAGUNAS

Artículo 75. Caracterización.

Se incluyen en esta categoría, un grupo de cursos de agua y lagunas permanentes y estacionales, que presentan un elevado valor ecológico por su riqueza faunística y diversidad vegetal que incluye la presencia de ejemplares singulares, así como por su calidad paisajística. Los arroyos de montaña forman una serie de corredores naturales, continuos e intercomunicados que facilitan la movilidad de la fauna y la migración de axones.

Artículo 76. Localización.

Se incluyen en esta categoría la laguna de La Nava, lagunas glaciares, y los cursos de agua de Lumbreras-La Vieja-Piqueras-Iregua- y sus respectivos afluentes, abarcando una franja de 25 metros a ambos lados de dichos cursos, tal y como queda delimitado en el mapa de zonificación.

Artículo 77. Usos permitidos.

1.— Se designan como usos permitidos todos aquellos dirigidos a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de los recursos naturales.

Así pues, estos espacios, estarán preferentemente dirigidos hacia el desarrollo de actividades científicas, de conservación e interpretación de la naturaleza.

2.— Se considerarán usos compatibles aquellos de carácter recreativo o naturalístico que no supongan eventuales riesgos de degradación medioambiental y que impliquen una utilización pasiva del espacio, tales como senderismo controlado o recreo pasivo; debiendo ajustarse a las recomendaciones y determinaciones que al respecto pueda establecer el futuro Plan Rector de Uso y Gestión.

3.— Labores de conservación, así como las acciones tendentes a posibilitar las actividades científicas, ecológicas y recreativo-naturalísticas que contribuyan a difundir el conocimiento de estos importantes formaciones y ecosistemas.

4.— La realización de vallados de carácter pecuario, previo informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

5.— El aprovechamiento ganadero.

6.— El aprovechamiento forestal, de acuerdo con los Planes Técnicos aprobados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, de la Consejería de Medio Ambiente.

7.— Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y, en su caso, las obras de captación de aguas ligadas a la misma, se realizarán evitando posibles impactos paisajísticos. En el caso de aquellas actuaciones no previstas en el Plan de Infraestructuras y equipamiento al servicio de la explotación del monte y de la defensa contra incendios forestales, requerirán, para la obtención de Licencia Urbanística, Informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, y autorización por parte de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

8.— Con carácter excepcional en el curso de los arroyos de montaña, se permitirá la captación de aguas y realización de obras puntuales ligadas a la explotación de los recursos naturales, exigiéndose estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Previamente a la obtención de Licencia Urbanística, deberá contar con informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

9.— La recolección de frutos y plantas silvestres de consumo tradicional en la zona, excepto de aquellas que expresamente se determinen al ser incluidas en el catálogo de especies endémicas, singulares y monumentales de la Sierra de Cebollera.

Artículo 78. Usos prohibidos.

1.— Se consideran usos prohibidos con carácter general todos los que comporten una degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos.

En especial, se prohíben aquellos usos y actividades que puedan suponer un manejo abusivo de las aguas y contribuyan a disminuir la cantidad y calidad de las mismas; así como los que puedan afectar a su riqueza biológica.

2.— Las obras de captación de aguas que puedan alterar en algún grado las condiciones de los complejos húmedos o las que supongan retención, apropiación o manejo abusivo de los flujos hídricos.

3.— Las obras de desmontes, aterramientos y rellenos.

4.— Los establecimientos, infraestructuras y construcciones de cualquier tipo, incluso desmontables, no relacionados directamente con los usos permitidos.

5.— La instalación de publicidad sobre cualquier soporte u otros elementos análogos; así como cualquier forma de publicidad que no sea de carácter institucional destinada a proporcionar información sobre el espacio objeto de protección, sin que suponga deterioro del paisaje.

6.— La realización de vertidos de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo.

CAPITULO V. ZONAS DE PREDOMINIO FORESTAL

Artículo 79. Caracterización.

Agrupada esta categoría, las zonas de bosque más extensas y productivas de Cebollera. La característica más destacada de la zona es el aprovechamiento forestal, estando representado también, aunque en menor medida, los aprovechamientos ganadero y cinegético. Además de su alto interés productivo y ecológico, presenta un importante valor paisajístico.

Artículo 80. Localización.

Se extiende por las zonas medias del bosque, agrupando las manchas de pinos silvestres más interesantes de Cebollera, además de importantes formaciones de hayedos y robledales. Su ámbito territorial queda delimitado en el mapa de zonificación.

Artículo 81. Usos permitidos.

1.— Se consideran usos permitidos, con carácter general, todos aquellos destinados al desarrollo de la actividad forestal, ganadera y cinegética.

2.— Tala de árboles de conservación.

Previamente a la obtención de licencia urbanística, estarán sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, excepto aquellas talas que obedezcan a lo establecido en los Planes de Ordenación aprobados por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

3.— Obras de captación de agua.

Previamente a la obtención de Licencia Urbanística será preceptiva, la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

4.— Obras e instalaciones anejas a la explotación, e infraestructura de Servicios a la explotación agraria.

Previamente a la obtención de Licencia Urbanística requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.